

## **LEY XVIII – N° 26**

(Antes Ley 4051)

ARTÍCULO 1.- Créase en el ámbito de actuación territorial de cada comisaría componente de la Policía de la Provincia, un Foro Vecinal de Seguridad, constituido por vecinos representativos y por organizaciones no gubernamentales de reconocida participación social, vinculadas a la comunidad y comprometidas e interesadas en la seguridad pública.

ARTÍCULO 2.- Son requisitos para integrar el Foro Vecinal de Seguridad:

- a) ser ciudadano argentino, nativo o por opción;
- b) poseer residencia previa de dos años en el Municipio y dentro del radio de actuación del respectivo foro;
- c) tener como mínimo veinticinco (25) años de edad;
- d) no haber sido condenado por delitos dolosos.

ARTÍCULO 3.- Establécese, a los fines de la integración dispuesta en el Artículo 1 de la presente, que el Ministerio de Gobierno confeccionará un registro de miembros que integran los foros, por ámbito de actuación territorial de cada comisaría. La convocatoria deberá ser pública y en la forma que la reglamentación determine.

ARTÍCULO 4.- Son funciones del Foro Vecinal de Seguridad:

- a) entender y participar en las cuestiones atinentes a la seguridad pública vecinal;
- b) formular sugerencias o propuestas a los titulares de las comisarías y autoridades competentes sobre planes o programas de seguridad, en especial aquéllos que surjan de experiencias aplicadas en su vecindario o medio rural;
- c) participar en la enunciación y ejecución de programas de prevención en actividades vinculadas a la seguridad, desarrollados por las comisarías correspondientes a su ámbito de actuación, colaborando en la difusión de los mismos a la comunidad, en especial a su vecindario;
- d) informar y asesorar a los vecinos acerca de toda cuestión o asunto atinente a la seguridad pública en el ámbito vecinal, estableciendo un canal de comunicación permanente, derivando inquietudes y demandas comunitarias;
- e) invitar a autoridades o funcionarios públicos provinciales y/o municipales, con actuación en su ámbito territorial, para tratar cuestiones y asuntos atinentes a la seguridad pública del ámbito vecinal;
- f) remitir informe de su actividad al Ministerio de Gobierno, cuando éste así lo requiera.

ARTÍCULO 5.- Cada Foro Vecinal de Seguridad establece su organización, sus normas de funcionamiento y dicta su propio reglamento, conforme lo prescribe la presente Ley y su decreto reglamentario.

ARTÍCULO 6.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas de procedimiento necesarias para la implementación y funcionamiento de los Foros Vecinales de Seguridad.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.